

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 09501-2016-00320
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: EXCEPCIONES A LA COACTIVA ART. 316 NUM. 10 COGEP
Actor(es)/Ofendido(s): AB. FRANCISCO TEODORO MALDONADO GUEVARA, PROCURADOR JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A.
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTOR FINANCIERO Y JUEZA DE COACTIVAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO

Fecha	Actuaciones judiciales
25/08/2021 14:51:00	INFORME CORTE CONSTITUCIONAL

Oficio Nro. 172-2021-GDV-PSCT-CNJ Quito, 23 de agosto de 2021 Ref: Informe Caso No. 2207-17-EP Señora doctora: Alí Lozada Prado JUEZA SUSTANCIADORA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Ciudad.- Señora Jueza Constitucional: Cumpliendo con lo dispuesto en providencia de 17 de agosto de 2021, notificada mediante oficio No. 078-2021-CC-SUS-ALP-DCM-E de 18 de agosto de 2021, en la acción extraordinaria de protección No. 2207-17-EP, propuesta por el abogado Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en contra de la sentencia de casación dictada el 04 de julio de 2017, las 11h45, por los doctores: José Luis Terán Suárez, Maritza Tatiana Pérez Valencia y Ana María Crespo Santos, Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el juicio número 09501-2016- 00320, que pretende que se case la sentencia de 14 de febrero de 2017, las 16h12, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, en el procedimiento coactivo No. 15959/523257, nos permitimos informar: En este contexto, se debe precisar que los doctores: Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suárez, en la actualidad, no forman parte de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, en mi calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, expongo: I. Contenido de la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de protección.- De la sentencia emitida el 04 de julio de 2017, las 11h45, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, se desprende lo siguiente: 1.1.- En el fallo dictado los Jueces Nacionales, enuncian la forma como llegó a su conocimiento la causa, identificando a los justiciables; consta el lugar, fecha y hora en que se expide. En el numeral uno (I) titulado "ANTECEDENTES" se hace constar los argumentos del recurso de casación propuesto por el abogado Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial de la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, quien sustenta su recurso conforme a la admisión parcial efectuada por la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia Nacional, por el cargo planteado en función del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por errónea interpretación del artículo 301 de la Constitución de la Republica, artículo 3 del Código 2 Orgánico Tributario, artículo 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y artículo 15 de la Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, aprobada por el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo; y por falta de aplicación del artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del artículo 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador. 1.2.- La Sala de Casación en relación a la acusación al tenor del caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, analiza lo siguiente: "(...) Esta Sala observa que el Tribunal de instancia llegó a la convicción material de que la parte actora no actuó ningún tipo de prueba que justifique el pago de los valores constantes en el auto de pago, ni siquiera demostró el pago por los contratos de concesión y permisos, que conformes la alegación del actor serían imputables a la obligación controvertida, lo que significaría a criterio de los juzgadores de instancia la renuncia al derecho de probar sus alegaciones. Ahora bien examinando la supuesta falta de aplicación de las normas consideradas como infringidas, esta Sala considera que el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones guarda relación con la atribución del Estado Central para dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones, y cuyo alcance dista de la excepción propuesta por el actor relativa a la extinción total o parcial de la obligación y más en tratándose sobre los hechos materiales tratados en instancia, esto es la falta de prueba respecto del pago de los valores retribuidos por la concesión, los cuales hubieran sido supuestamente imputables a las obligaciones contenidas en el auto de pago. En cuanto a la

Fecha Actuaciones judiciales

falta de aplicación de los artículos 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones relacionados a los títulos habilitantes para las concesiones y prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso de las frecuencias radioeléctricas, su alcance también es extraño a la justificación de la excepción propuesta por el actor, a la vez que sería inaplicable a la consecuencia fáctica establecida en instancia, de que el actor no ha probado el pago de los valores contenidos en los títulos de crédito y auto de pago controvertido. Finalmente sobre la falta de aplicación del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre los principios del régimen tributario, esta Sala precisa que al contener dicha disposición las directrices y premisas fiscales preliminares a ser aplicables a todos los institutos que componen el régimen tributario, de ninguna manera solucionan directamente el controvertido casacional propuesto por el legitimario, y menos podrían reformar las consecuencias fácticas contenidas en el edicto de instancia, por lo tal tampoco serían aplicables a los mismos." Conclusiones por la que se resuelve no casar la sentencia del 14 de febrero de 2017, las 16h12, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, señor Juez, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema 3 específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción. De esta forma en cumplimiento al auto dictado el 17 de agosto de 2021, ponemos a su consideración el presente informe. En este informe actúa el doctor Fernando Cohn Zurita, en remplazo de la jueza titular la doctora Rosana Morales Ordóñez, por licencia concedida en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, según se desprende del oficio No. 943-SG-CNJ-SLL-2021, de 19 de agosto de 2021. En caso de ser necesario, notificaciones que correspondan se las recibirá en la casilla constitucional No. 19 y la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia y en la casilla electrónica gustavo.durango@cortenacional.gob.ec. Dr. Gustavo Durango Vela PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Dr. José Suing Nagua JUEZ NACIONAL Dr. Fernando Cohn Zurita JUEZ NACIONAL (E)

25/08/2021 RAZON**14:51:00**

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy miércoles veinticinco de agosto dos mil veintiuno a las ocho horas y treinta y nueve minutos se remitió virtualmente al sistema SACC el informe motivado solicitado dentro del caso No. 2207-17-EP, firmada digitalmente por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, correspondiente al Recurso de Casación No. 09501-2016- 00320 (Juicio No. 09501-2016- 00320).

Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA DE LA SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

23/08/2017 RAZON**10:11:00**

RAZÓN: Siento como tal que las ciento treinta y dos (132) fotocopias debidamente foliadas, selladas y rubricadas que anteceden, son iguales a su original constantes dentro del Recurso No. 09501-2016-00320 (Juicio No. 09501-2016-00320), que sigue CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO. Se las confiere en virtud de haber remitido el cuadernillo original a la Corte Constitucional, por cuanto la parte actora, ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección. Quito, a 22 de agosto de 2017. Certifico.-

Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

23/08/2017 RAZON**10:11:00**

Razón.- En esta fecha y con oficio No. 1820-2016-SCT-CNJ, remito al señor Presidente de la Corte Constitucional, las actuaciones de este proceso en un (1) cuerpo constante en ciento treinta y dos (132) fojas útiles y 1 cd constante a fs. 51. Quito, a 22 de agosto de 2017.- Certifico.-

Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

23/08/2017 RAZON

10:11:00

Razón.- En esta fecha y con oficio No. 1819-2017-SCT-CNJ, remito a los señores Jueces del TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE GUAYAQUIL, el contenido del Auto dictado dentro del Recurso No. 09501-2016-00320 (Juicio No. 09501-2016-00320), que sigue CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO. Quito, a 22 de agosto de 2017.- Certifico.-

Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

23/08/2017 OFICIO

10:10:00

Quito, a 22 de agosto de 2017

Oficio No. 1820-2017-SCT-CNJ

Señor Doctor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Presente.-

Señor Presidente:

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto a la presente el expediente de casación No. 09501-2016-00320 en un (1) cuerpo constante en ciento treinta y dos (132) fojas útiles y 1 cd constante a fs. 51, en virtud de que el Francisco Teodoro Maldonado Guevara, quien comparece en calidad de Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, presenta el 21 de agosto de 2017 ante esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de la Sentencia, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de esta causa. No se envía el juicio No. 09501-2016-00320, sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso tributario de Guayaquil por cuanto, según consta de la Razón de remisión que obra de fojas 107 del cuaderno de esta Sala, el mismo ha sido devuelto el 27 de julio de 2017. Con mis sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)
MAG

23/08/2017 OFICIO

10:09:00

Quito, a 22 de agosto de 2017

Oficio No. 1819-2017-SCT-CNJ

Señores Doctores

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Guayaquil.-

Señor Presidente:

Para su conocimiento, notifico a usted, y por su intermedio a la Sala que usted preside, con el contenido del Auto dictado dentro del Recurso No. 09501-2016-00320 (Juicio No. 09501-2016-00320), que sigue CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO.

Fecha Actuaciones judiciales

Recurso No. 09501-2016-00320

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Quito. martes 22 de agosto de 2017, las 10h31-----

VISTOS: El señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, quien comparece en calidad de Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, presenta el 21 de agosto de 2017 ante esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de la sentencia emitida el 4 de julio de 2017, y del Auto de Aclaración de fecha 18 de julio del 2017, dentro del recurso de Casación No. 09501-2016-00320, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al amparo de lo que prevé el art. 62 y la Disposición Transitoria Quinta de la mencionada Ley, se ordena notificar a las partes, con el contenido de esta acción y, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para los fines pertinentes. No se envía el juicio No. 09501-2016-00320, sustanciado ante el Tribunal Contencioso Tributario de Guayaquil, por cuanto, según consta de la Razón de remisión que obra de fojas 107 del cuaderno de esta Sala, el mismo ha sido devuelto el 27 de julio de 2017; en tal virtud, ofíciase a dicho Tribunal a fin de que se lo remita a la Corte Constitucional, para los efectos correspondientes. Actúa el Dr. Darío Velástegui Enríquez, Conjuez Nacional, por licencia concedida a la Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional, de conformidad con los oficios Nos. 1071-SG-CNJ-ROG y 1173-SG-CNJ-ROG, de 17 y 20 de julio de 2017 respectivamente, suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Actúe la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, como Secretaria Relatora (E), de acuerdo al oficio Nro. 27-PSCT-CNJ-17, de 16 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. José Luis Terán Suárez, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. Notifíquese y cúmplase.- ff) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL, Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL y Dr. Darío Velástegui Enríquez, Conjuez Nacional. Certifico. f) Dra. Ligia Marisol Mediavilla, SECRETARIA RELATORA (E).

Lo que notifico a usted para los fines pertinentes.

Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)
MAG

22/08/2017 ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
10:31:00

VISTOS: El señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, quien comparece en calidad de Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, presenta el 21 de agosto de 2017 ante esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de la sentencia emitida el 4 de julio de 2017, y del Auto de Aclaración de fecha 18 de julio del 2017, dentro del recurso de Casación No. 09501-2016-00320, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al amparo de lo que prevé el art. 62 y la Disposición Transitoria Quinta de la mencionada Ley, se ordena notificar a las partes, con el contenido de esta acción y, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para los fines pertinentes. No se envía el juicio No. 09501-2016-00320, sustanciado ante el Tribunal Contencioso Tributario de Guayaquil, por cuanto, según consta de la Razón de remisión que obra de fojas 107 del cuaderno de esta Sala, el mismo ha sido devuelto el 27 de julio de 2017; en tal virtud, ofíciase a dicho Tribunal a fin de que se lo remita a la Corte Constitucional, para los efectos correspondientes. Actúa el Dr. Darío Velástegui Enríquez, Conjuez Nacional, por licencia concedida a la Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional, de conformidad con los oficios Nos. 1071-SG-CNJ-ROG y 1173-SG-CNJ-ROG, de 17 y 20 de julio de 2017 respectivamente, suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Actúe la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, como Secretaria Relatora (E), de acuerdo al oficio Nro. 27-PSCT-CNJ-17, de 16 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. José Luis Terán Suárez, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. Notifíquese y cúmplase.-

21/08/2017 ESCRITO
16:34:21

Escrito, FePresentacion

27/07/2017 OFICIO
16:43:00

Quito, a 27 de julio de 2017
Oficio No. 1612-2017-SCT-CNJ

Señor/a

SECRETARIO/A RELATOR/A DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.

Guayaquil.-

Señor Secretario/a:

En seiscientos veinticuatro (624) fojas útiles y 6 cuerpos, con las siguientes observaciones de la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia (4 cd a fs. 488 en el quinto cuerpo (original), 4 cd a fs. 494 en el quinto cuerpo (original), 4 cd a fs. 603 en el sexto cuerpo (original), 1 fs. sin foliar entre fs. 284 y 285 en el tercer cuerpo, bis fs. 514 y 515 en el sexto cuerpo), remito a Usted las actuaciones de Primera Instancia y Ejecutoria de la Sala, Recurso de Casación No. 09501-2016-00320 (juicio impugnación No. 09501-2016-00320) seguido por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO.

Atentamente,

Ab. Alejandra Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA

21/07/2017 NOTIFICACION

11:21:00

Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Ing. Carlos Geovanny Solano Silva e Ing. Ana Patricia Peralta Haz, quienes comparecen en calidad de Director Financiero y Tesorera respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, mismo que se lo agrega al proceso pero no se lo provee por ser extemporáneo. Con la copia notifíquese a la contraparte. Notifíquese.-

21/07/2017 ESCRITO

08:14:30

Escrito, FePresentacion

18/07/2017 RECHAZAR ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN

16:59:00

VISTOS: El señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, a nombre y en representación del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, solicita aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Especializada el 4 de julio de 2017 a las 11h45. Una vez que se ha notificado el auto de 12 de julio de 2017 a las 16h55, mediante razón sentada por la Secretaria Relatora Encargada el 12 de julio de 2017; mediante escrito presentado por el Ing. Carlos Geovanny Solano Silva, y la Ing. Ana Patricia Peralta Haz, en calidad de Director Financiero y Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo respectivamente, recibido el 14 de julio de 2016, señala que: "[...] se nos ha notificado al Correo Institucional la providencia pero en ningún momento se nos ha hecho conocer el contenido del escrito al que hacen referencia, dejándonos en un estado de indefensión, puesto que no podemos pronunciarnos por algo que no conocemos.". A fojas 96 del cuaderno de casación consta la razón sentada por le Secretaria Relatora en la que dice: " Razón.- Siento como tal que revisado el expediente se constata que se notificó al Director Financiero y Jueza de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo en los correos electrónicos señalados, en virtud de no haber señalado Casilla Judicial en la ciudad de Quito. Quito, a 17 de julio de 2017.- Certifico.-". Con este antecedente se señala que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 de la Resolución N° 107-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 20 de junio de 2016 que textualmente indica: " Artículo 4.- Los abogados deberán consignar de manera obligatoria, en las peticiones que presenten ante las dependencias jurisdiccionales en los procesos judiciales en materias no penales sustanciados según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), su domicilio judicial electrónico o correo electrónico, en donde se les hará llegar la respectiva notificación de las actuaciones judiciales." (el subrayado nos corresponde). Con este corolario, se indica que la Administración Municipal, no ha dado contestación al traslado respectivo. En este estado, corresponde a la Sala Especializada pronunciarse, para lo cual realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: El artículo 253 del Código General de Procesos (COGEP) establece que: "La aclaración tendrá lugar en caso de

Fecha Actuaciones judiciales

sentencia oscura. [...]”. SEGUNDO: En el presente caso, el recurrente señala y solicita lo siguiente: “I) (...) En virtud de que la resolución antes citada ha resultado oscura y confusa, al amparo de lo dispuesto en el Art. 253 del Código Orgánico General de procesos, solicito comedidamente a los señores Jueces de la Sala su ACLARACIÓN, en virtud de las siguientes consideraciones: II ACLARACIÓN.- (...) De la lectura de los precitados párrafos, es claro que la Sala confirma, subsana, lo actuado por el Tribunal a quo, esto es, que la Administración Tributaria Seccional puede crear tasa a través de ordenanzas, pero exigir el cobro de impuestos inexistentes, ello en flagrante violación del principio de reserva de Ley. La Sala juzgadora en ningún paraje de la sentencia, objeto de esta solicitud de aclaración, explica los fundamentos de derecho que empleó para llegar a la conclusión de que el concepto contenido en el Título de Crédito No. 4970849 es igual al del Auto de Pago No. 301-2016, cuando, “literalmente”, el primero contiene una obligación consistente en una tasa, mientras que el segundo persigue el cobro de un impuesto. No se explica las razones por las cuales la Sala no atendió a la literalidad tanto del título de crédito como del auto de pago, tampoco, por que consideró que la interpretación efectuada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 de los artículos 301 de la Constitución de la República y 3 del Código Orgánico Tributario fue efectuada correctamente. III. PETICIÓN CONCRETA.- En atención a las consideraciones efectuadas, solicito comedidamente se sirvan aclarar lo siguiente: 1. Los fundamentos de derecho que consideró para confirmar la interpretación efectuada por el Tribunal a quo del artículo 301 de la Constitución de la República, del artículo 3 del Código Tributario, del artículo 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y del artículo 15 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio del 2013. (...)”. TERCERO: La Administración Tributaria Municipal no ha dado contestación al traslado realizado.-----

CUARTO: Para resolver el recurso horizontal, esta Sala Especializada realiza las siguientes consideraciones: i) La pretensión del recurrente se enfoca en señalar que la aseveración realizada por este Tribunal en el punto 4.4.2 de la sentencia es oscura en la medida que el hecho considerado como cierto y probado en la sentencia de instancia es que: “1) Se trata de una Ordenanza que crea una tasa y 2) Que sí existe la obligación y la normativa que establezca el tributo, sobre todo tomando en cuenta que las partes no controvertieron sobre la naturaleza del acto normativo en relación al nacimiento de la mentada obligación.” ii) La pretensión casacional plasmada en el recurso de casación es que específicamente en este caso, existe una presunta errónea interpretación del Art. 301 de la Constitución de la República, del Art. 3 del Código Orgánico Tributario, del Art. 55, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y del Art. 15 de la Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013 al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código General de Procesos. iii) A lo largo de la sentencia hoy recurrida horizontalmente, esta Sala Especializada ha realizado en el numeral 4.1.2. un estudio de cómo, de acuerdo a la técnica casacional, se configura el vicio de errónea interpretación de normas de Derecho, haciendo énfasis en que, cuando se denuncia este vicio se deben observar los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencias que se pretenda su casación, de tal modo que esta Sala Especializada se encuentra impedida de cambiar o reformar los hechos considerados ciertos y probados durante el proceso por el Tribunal de instancia. iv) Lo que el recurrente pretende introducir al proceso, a través del recurso de aclaración planteado, es que esta Sala Especializada se pronuncie sobre la denominación que consta en el título de crédito y en el auto de pago, cambiando los hechos considerados probados y ciertos por el Tribunal de instancia, lo cual a este Tribunal se le encuentra prohibido en virtud de la esencia del recurso de Casación. v) Este Tribunal considera que las explicaciones realizadas a lo largo del numeral 4.4.2 de la sentencia recurrida, son claras y de fácil comprensión, y no es necesario realizar ningún tipo de aclaración. QUINTO: Por las consideraciones expuestas y al no existir nada que aclarar se niega la solicitud presentada por el señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, a nombre y en representación del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, Notifíquese, devuélvase.-----

14/07/2017 ESCRITO

15:35:06

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/07/2017 CORRER TRASLADO

16:55:00

Agréguese al proceso el escrito presentado por Francisco Teodoro Maldonado Guevara, Procurador Judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL. En lo principal previo a resolver, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, póngase en conocimiento de la contraparte esta petición por el término de 48 horas. Con su pronunciamiento o sin él, vuelvan los autos para dictar lo que en derecho corresponda. Actúe la abogada María Augusta Gallardo Ampudia, Secretaria Relatora de la Sala, encargada mediante oficio No. 22-PSCT-CNJ-17, de 07 de julio del 2017, suscrito por el Dr. José Luis Terán Suárez, Presidente de la Sala. Notifíquese.

07/07/2017 ESCRITO

16:12:34

04/07/2017 NO CASAR SENTENCIA Y/O AUTO INTERLOCUTORIO

11:45:00

ACTOR:COMPañÍA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL

(RECURRENTE)

DEMANDADO:GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO

VISTOS: Composición del Tribunal: La doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional, conoce del presente recurso, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura. Conocen también la presente causa los doctores Ana María Crespo Santos y José Luis Terán Suárez, Jueces Nacionales, en virtud de la Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y las Resoluciones N°s 02-2015, 01-2015 respectivamente de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como del sorteo que consta en el proceso. -----

I. ANTECEDENTES

1.1.- Sentencia recurrida: El Abg. Francisco Teodoro Maldonado Guevara, a nombre y en representación de la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en calidad de procurador judicial, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de febrero de 2017, emitida a las 16h12 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro del juicio N° 09501-2016-00320, en contra del procedimiento coactivo N° 15959/523257, incoado por la Jueza Delegada de Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, a través del cual se ha dispuesto que en el término de tres días se pague la suma de USD\$ 429.302,00, más los intereses, gastos judiciales, costa procesales, honorarios y otros gastos legales o dimita bienes para el embargo por los mismos valores y cuyo fallo resolvió declarar sin lugar las excepciones deducidas por el Abg. Francisco Teodoro Maldonado Guevara. -----

1.2.- Argumentos del recurrente: El casacionista fundamenta su recurso en los casos segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. En relación al caso segundo invoca la falta de aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 273 del Código Orgánico Tributario. En relación al caso quinto invoca la errónea interpretación de los artículos 261 numeral 10 y 301 de la Constitución de la República; artículo 3 del Código Orgánico Tributario; artículo 55 literales b) y e) y artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el artículo 15 de la Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013; artículos 2, 4 y 23 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y falta de aplicación del artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; artículos 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones; artículos 226, 300, 424 y 426 de la Constitución de la República, y artículos 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. ----

1.3.- Actuaciones de sustanciación casacional: En la sustanciación del presente recurso de casación se han realizado las siguiente actuaciones procesales: 1.3.1.- Admisibilidad: Mediante auto de admisibilidad de 09 de mayo de 2017 a las 11h32, la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admite parcialmente el recurso de casación por el cargo planteado en función del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, pero únicamente por: errónea interpretación del artículo 301 de la Constitución de la República; artículo 3 del Código Orgánico Tributario; artículo 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y artículo 15 de la Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo; y, por falta de aplicación del artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; de los artículos 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador. 1.3.2.- Sorteo de la causa: De conformidad con el acta de sorteo suscrita por la Secretaria Relatora de esta Sala Especializada realizada el 22 de mayo de 2017, y que consta a foja 18 del expediente de casación, se ha radicado la competencia en este Tribunal integrado por las Juezas Nacionales doctoras Maritza Tatiana Pérez Valencia en calidad de Jueza Ponente y Ana María Crespo Santos, y el Dr. José Luis Terán Suárez Juez Nacional. 1.3.3.- Convocatoria a audiencia: De conformidad con lo que dispone el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, esta Sala Especializada, mediante auto de 24 de mayo de 2017 a las 09h45, convocó a la audiencia que se llevó a cabo el día martes 27 de junio de 2017 a las 10h00, en la Sala de audiencias del primer piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia. -----

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Competencia: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 269 del Código General de Procesos y 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

2.2.- Validez: En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar. -----

2.3.- Audiencia: En cumplimiento del auto de 24 de mayo de 2017 a las 09h45, se llevó a cabo la audiencia casacional, en el primer piso del Edificio de la Corte Nacional de Justicia. En la Audiencia participaron: -Por el recurrente: CONCECEL S.A, LA ABOGADA DANIELA ALEXANDRA GALLEGOS GERVAZI, CON MAT. 17-2005-91 DEL FORO DE ABOGADOS Y C.C. 171274391-1; y por la contraparte: GAD DE QUEVEDO, EL AB. NELSON SECUNDINO ÁLAVA LEÓN, CON MAT. 12-2015-92; Y C.C. 1201930581.-----

2.3.1.- De la intervención de las partes: De conformidad con el Acta Resumen, que consta de fojas 52 Y 52v del expediente se indica que el Recurrente en su primera intervención ha manifestado lo siguiente: "EL ACTOR DICE QUE EXISTE ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTS. 301 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; 3 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO; 15 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL; Y, 55 DEL COOTAD, SEGÚN ESTAS NORMAS, EL AUTO DE PAGO ESTABLECIÓ LA DEUDA POR UN IMPUESTO, MISMO QUE HA SIDO IMPUGNADO; IMPUESTO QUE NO DEBÍA HABERSE ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN. LO ALEGADO POR CONECEL ENCUENTRA ASIDERO EN QUE EL VALOR CONSIGNADO EN EL AUTO DE PAGO NO EXISTE PORQUE NO HA SIDO CREADO POR LA NORMATIVA VIGENTE A TRAVÉS DE NINGÚN INSTRUMENTO LEGAL, ES DECIR NO HAY LEY QUE CREE DICHO IMPUESTO NI TAMPOCO MUNICIPIO QUE LO HA CREADO. QUE EL ART. 301 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO NACIONAL, QUE DEL AUTO DE PAGO EN EL JUICIO PLANTEADO AL GAD DE QUEVEDO NO TENÍA NI TIENE LA FACULTAD PARA CREAR IMPUESTOS COMO LO INDICA LA NORMA SEÑALADA, PUES ESTOS SE CREAN SÓLO POR INICIATIVA DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA Y MEDIANTE LEY SANCIONADA POR LA ASAMBLEA."- La contraparte, a su vez señala que: "EL GAD MUNICIPAL DE QUEVEDO DESEA COBRAR EL TÍTULO DE CRÉDITO EMITIDO EN CONTRA DE CONECEL EN BASE A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL COOTAD. QUE LA CREACIÓN DE LA ORDENANZA SE SUSTENTA EN LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y REAFIRMADA EN EL COOTAD. QUE UNA DE SUS FACULTADES ES REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. QUE EL CONSEJO VIENDO LA NECESIDAD DE LA CIUDADANÍA HIZO LA REFORMA A LA ORDENANZA MANTENIENDO EL ESPÍRITU DE LA ORDENANZA ORIGINAL."- 2.3.2.- De la réplica de las partes: De conformidad con el acta resumen la parte recurrente en uso de su derecho a la réplica señaló lo siguiente: "AL HACER REFERENCIA AL ART. 15 DE LA ORDENANZA EN RELACIÓN AL ART. 3, EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUEVEDO AL REGULAR EL SERVICIO DE IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SMA FINAL, QUE ES DE COMPETENCIA DEL GOBIERNO CENTRAL, DE NINGUNA MANERA PODÍA HABERSE ESTABLECIDO UNA TASA QUE REGULE NO SÓLO LA INFRAESTRUCTURA Y LA INSTALACIÓN DE REDES SINO EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)". Por su parte la contraparte en su réplica señaló que: "MANIFIESTA LA PARTE DEMANDADA QUE SE HA VIOLENTADO EL DEBIDO PROCESO YA QUE SE ESTÁ CASANDO UNA SENTENCIA QUE HA SIDO DEBIDAMENTE MOTIVADA, DICTADA EN BASE A NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESTABLECIÉNDOSE EN ELLA QUE HUBO UN ERROR DE FORMA Y NO DE FONDO EN RELACIÓN A LO IMPUGNADO, HACIENDO PREPONDERAR LA PREVALECÍA DE LOS GADS MUNICIPALES DE EJERCICIO DE CONTROL Y REGULACIÓN DEL USO Y OCUPACIÓN DE SUELOS EN SU TERRITORIO, QUE LA INSTALACIÓN DE ANTENAS SE REALIZA EN PREDIOS PARTICULARES, LO QUE CONLLEVA AL CAMBIO DE USO DE SUELO, POR TANTO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS [...]".--

2.4.- Determinación del problema jurídico a resolver: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia sujeta al análisis casacional por el legitimario tiene sustento legal y para ello es necesario determinar cuáles son los fundamentos que se plantean dentro del recurso: -----

2.4.1.- Problema jurídico: De la fundamentación realizada por escrito en la interposición del recurso de casación, así como de las exposiciones presentadas en la audiencia celebrada, esta Sala Especializada determina que el problema jurídico a ser resuelto en este caso es el siguiente: -----

a) ¿En La sentencia de instancia, se configura el vicio contenido en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por errónea interpretación de los artículos 301 de la Constitución de la República relacionado a el establecimiento, modificación, exoneración o extinción de impuestos; artículo 3 del Código Orgánico Tributario que trata sobre el poder tributario; artículo 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en relación a la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y el artículo 15 de la Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del

Fecha Actuaciones judiciales

Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo sobre el permiso de implantación de infraestructura y por falta de aplicación del artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones que se relaciona a la atribución del Estado para dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones; de los artículos 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones relacionado a los títulos habilitantes y del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador que tratan sobre los principios del régimen tributario? -----

III.- CONCEPTOS PREVIOS CASACIONALES

3.1.- La Casación: Previo a abordar el vicio denunciado a la luz del caso quinto del artículo 268 del Código General de Procesos, planteado por la parte actora, es menester iniciar estableciendo ciertos hitos necesarios para conceptualizar las características generales de la casación planteándonos la siguiente pregunta: ¿Qué es la casación? Dentro de la doctrina autorizada, Hernando Devis Echandía en su obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil pág. 797, al referirse al recurso de casación manifiesta que: “Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica. Por él se enjuicia la sentencia del tribunal, que es su objeto, sin que implique una revisión del juicio.”, así mismo, Luis Armando Tolosa Villabona en su obra Teoría y Técnica de la Casación pág. 39, señala que: “[...] el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo (Corte Suprema de Justicia en Colombia, o Tribunal de Casación o Corte de Casación en otros ordenamientos) con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que contienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales.”. Partiendo de estas citas doctrinarias, es claro que el recurso de casación tiene la característica de un recurso extraordinario en virtud de que únicamente puede ser propuesto por los motivos expresamente establecidos en la Ley, así pues en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establece taxativamente en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, cinco casos sobre las cuales se puede proponer el recurso de casación, fuera de las cuales no se puede aceptar la existencia de alguna adicional. En materia Tributaria, el recurso de casación fue introducido en el título III del Libro Tercero del Código Tributario publicado en el Registro Oficial 958 de 23 de diciembre de 1975, en donde se establecía que el recurso sería interpuesto ante un Tribunal de Casación constituido por Magistrados de las Salas que no hubiesen conocido la causa. La competencia para conocer la Casación por parte de los Tribunales Distritales tuvo vigencia hasta el 5 de mayo de 1993, cuando se expidió la Codificación de la Constitución Política de la República, en cuyo Disposición Transitoria Décima Séptima dispuso que “El recurso de casación previsto en el Título III, del Libro Tercero, del Código Tributario (artículos 328 a 335) será interpuesto, a partir de la fecha de la vigencia de estas reformas constitucionales, para ante la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.”. Así mismo el artículo 21 de la Ley de Casación publicada el Registro Oficial 192 de 18 de mayo de 1993, derogó en forma total el Título Tercero del Código Tributario. Hay que destacar que a partir del 20 de Mayo de 2016, en el Ecuador entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos que derogó la Ley de Casación y demás normativa procesal ecuatoriana, estableciendo un nuevo sistema de sustanciación de juicios a través del Sistema Oral, en donde la Casación tuvo variantes respecto a su forma de sustanciación y resolución de los casos establecidos en el artículo 268, estableciéndose de este modo la casación que se encuentra vigente hasta nuestros días. Finalmente hay que también considerar que el recurso de casación tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de Derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior. Sobre el tema, Calamandrei pregonaba la naturaleza del medio extraordinario de impugnación y de estar encerrado en las cuestiones y revisión del derecho, cuando comentaba del recurso de casación. (Ver. Citado por A. MORELLO, en La Casación, Un modelo Intermedio Eficiente, Segunda edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000. pág. 71).-----

3.2.- Principios Constitucionales Tributarios.- Los principios tributarios constitucionales son normas de Derecho fundamental, cuyo efecto de irradiación permiten interpretar cómo debe operar el ordenamiento jurídico tributario. En el Ecuador, el régimen tributario se erige principalmente en los principios establecidos en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, de los cuales, a criterio del Dr. José Vicente Troya Jaramillo, “se deduce la intención distribuidora de la imposición.” (José Vicente Troya Jaramillo, LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR, ESTADO, DERECHOS E INSTITUCIONES, Corporación Editorial Nacional, Quito, 2009, pág. 325) intención que constituye uno de los mecanismos para el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional de derechos y justicia, social es decir la garantía del cumplimiento de prestaciones sociales. Robert Alexy señala que los principios “son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida precisa de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas.”. En este sentido los principios constitucionales que regentan el régimen tributario, deben constituir el pilar fundamental en la redacción de las Leyes Tributarias, así como en las decisiones que toman las administraciones tributarias a través de sus actos administrativos y en la prestación de sus servicios. Sin embargo no hay que perder de vista que los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, contemplados en el artículo 300 de la Constitución de la República no constituyen los únicos principios aplicables al

régimen tributario, pues no hay que perder de vista que al definir la Constitución de la República al Estado ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia, social, los derechos prestacionales establecidos a lo largo de la Carta Fundamental de la República son de inmediato cumplimiento, y así pues al existir a lo largo de la constitución muchos otros principios de aplicación a los derechos de las personas éstos también pueden ser aplicados a los casos tributarios en particular, como por ejemplo el principio de solidaridad cuya complejidad de concepción llega a tal punto que la Corte Constitucional Colombiana lo ha definido de forma general como: “un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios” (Sentencia C-459/04, 11 de mayo de 2004). En este sentido dejamos sentados que a lo largo de la Constitución de la República existen otros principios que guardan relación con el sistema impositivo. En este mismo orden de ideas Dino Jarach indica que: “Deben considerarse como principios de la imposición aquellos postulados que se asumen como limitadores u orientadores de las decisiones estatales en cuanto a la adopción de determinados impuestos y su configuración.” (Dino Jarach, Abeledo Perror, Buenos, Aires, 1996, pág. 299). Así pues sin descartar otros principios constitucionales, los establecidos en el artículo 300 de la Constitución son por esencia los que mayor vinculación guardan con el sistema tributario ecuatoriano, en sí y creemos oportuno desarrollarlos de forma muy sucinta a continuación. El principio de generalidad, establecido en primer lugar en el artículo 300 de la Constitución, implica que todas la personas deben tributar, y en este sentido guarda especial concordancia con lo que dispone la regla contenida en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República que establece en su parte pertinente que todas las personas gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Para Miguel Ángel Martínez Lago y Leonardo García de la Mora, “Casi todas las aproximaciones doctrinales efectuadas sobre el principio de generalidad - - han tenido en cuenta las relaciones del mismo con otros principios informadores del tributo, destacando los de legalidad, capacidad económica e igualdad. Así tenemos que respecto al principio de legalidad, la generalidad traduciría los propios fines de la ley (la voluntad general de ésta) entendida como regulación abstracta o general de situaciones jurídicas que, de hecho, pueden resultar diversas. En conexión con los principios de igualdad y capacidad económica, la generalidad equivaldría a la prohibición de discriminaciones o privilegios en materia fiscal [...]”. (Miguel Ángel Martínez Lago y Leonardo García de la Mora, Lecciones de Derecho Tributario, IUSTEL, Madrid, 2010, pág. 79). Carlos Giuliani Fonrouge señala que: “Como derivación del principio de igualdades menester que los tributos se apliquen con generalidad, esto es, abarcando integralmente las categorías de personas o de bienes prevista en la ley y no una parte de ellas. Quiérese significar con ello, que no deben resultar afectadas personas o bienes determinados singularmente, pues en tal supuesto los tributos adquirirían carácter persecutorio o de discriminación odiosa. Dicho en otros términos. [...]”. Como podemos apreciar este principio es complejo al momento de definirlo de forma aislada y su alcance abarca también otros mandatos de optimización (como el de legalidad, capacidad económica e igualdad) los cuales estudiados de forma integral nos permiten encontrar su alcance y límites al momento de interpretarlo dentro del contexto Tributario. En lo referente al principio de progresividad implica que el Tributo exigido debe guardar consonancia con la capacidad del obligado para pagarlo. Para Miguel Ángel Martínez Lago y Leonardo García de la Mora “supone que la contribución que debe hacer un sujeto a medida que aumenta su capacidad económica, debe resultar mayor en términos relativos al propio incremento de su riqueza. Se trata de que el resultado en términos de contribución haya aumentado en proporción superior al propio aumento de la capacidad económica objeto del gravamen.” (Para Miguel Ángel Martínez Lago y Leonardo García de la Mora, Lecciones de Derecho Tributario, IUSTEL, Madrid, 2010, pág. 84). En definitiva este principio tiene como propósito que en sistema tributario ecuatoriano, mientras mayor capacidad contributiva tenga una persona mayor deberá ser la tarifa su tributo, y en la práctica se lo puede ver reflejado en las fórmulas de cálculo del Impuesto a la Renta. Este principio guarda consonancia con la regla contenida al final del primer párrafo del artículo 300 que dispone: “Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.”. El principio de eficiencia se traduce básicamente en “dar satisfacción concreta a una situación subjetiva de requerimiento, en la forma cantidad y calidad y con los medios y recursos resultan idóneos para la gestión.” (Roberto Dromi, Derecho Administrativo 11a Edición, Editorial Ciudad Argentina Hispania Libros, Buenos Aires, 2006, pág. 236). A este principio se lo puede ver desde varias dimensiones, una de ellas es en la creación y diseño de las normas tributarias otro en cuanto a la recaudación de tributos. En lo que tiene que ver con la recaudación de tributos se relaciona a que los impuestos sean recaudados con el menor costo posible tanto para la administración como para el contribuyente, mientras que en el diseño del tributo lo que se busca es que el impuesto no provoque distorsiones en las condiciones socio-económicas de los contribuyentes. El principio de eficiencia se acerca mucho al principio de economicidad que propugnaba Adam Smith que buscaba evitar el vicio de: “la existencia de un gran número de funcionarios y empleados en el servicio de recaudación, y el posible beneficio de ellos, lo que implica un impuesto adicional sobre los contribuyentes, posible obstrucción de la industria y desaliento de la gente a emprender ciertas ramas de negocios que hubieran podido dar por mantenimiento y empleo a grandes multitudes [...]”(Dino Jarach, Abeledo Perror, Buenos, Aires, 1996, págs. 8-9). Así mismo, Adam Smith consideraba que el principio de economicidad tenía como propósito que: “Todo impuesto debe ser recaudado de manera tal de quitar y mantener fuera de los bolsillos de la gente la menor cantidad posible por encima de la suma que ingresa al tesoro estatal.” (Dino Jarach, Abeledo Perror, Buenos, Aires, 1996, págs. 8-9). El principio de Simplicidad administrativa, proviene esencialmente de los principios secundarios que caracterizan al procedimiento administrativo en su aspecto formal. Agustín Gordillo señala que: “Es fundamental destacar que estos principios son secundarios respecto del principio del informalismo en

favor del administrado, y que deben ser interpretados en forma congruente con él: No podrá, pues, disponerse una aceleración, simplificación o economía procesal que impliquen hacer riguroso el procedimiento, o perjudicar al administrado en su defensa; sólo cuando se han realizado las etapas sustanciales del procedimiento y satisfecho plenamente la defensa del interesado, cabe a la autoridad resolver rápida y simplemente: Pero si los hechos no han sido debidamente aclarados, o no ha habido suficiente oportunidad de defensa, entonces evidentemente estos principios no son de aplicación, y debe procederse cuidadosamente a producir la prueba necesaria, etc.". Por su parte Roberto Dromi destaca que: "los mecanismos de la reducción de la complejidad pasan por la revisión de las estructuras y la reformulación de las normas para simplificar el acceso administrativo a la cosa pública y facilitar el vínculo comunicacional de la decisión del poder con el obligado o beneficiario por ella." (Roberto Dromi, Derecho Administrativo 11a Edición, Editorial Ciudad Argentina Hispania Libros, Buenos Aires, 2006, pág. 208). En el contexto tributario este principio tiene como propósito facilitar a los contribuyentes medios sencillos para realizar tanto sus trámites administrativos cuantos sus declaraciones. Así mismo, este principio también irradia el espectro de creación de normas de fácil comprensión para los administrados y la concreción de los sistemas internos y externos de control de la Administración Tributaria. Es claro que mientras menos complejo sea el sistema tributario más fácilmente los administrados pueden cumplir con sus obligaciones y a la administración realizar los correspondientes controles. El principio de irretroactividad se conjuga por esencia al principio de legalidad y se lo puede resumir en el hecho de que las normas tributarias rigen hacia el futuro. Dino Jarach señala que "se entiende este principio como lógica consecuencia del propósito fundamental de la legalidad, esto es que los hombres en ejercicio de su libre actividad económica se ajusten a un marco de derecho que les garantice las reglas del juego (the rules of the games) como sostiene el Profesor Hayek en el capítulo que se refiere al imperio del derecho, en su libro "The road to serfdom.". Sobre este principio Arístides Horacio M. Corti en su ensayo "Retroactividad impositiva y Derechos Constitucionales, parafraseando a Dina Jarach dice que: "Si nos remontamos al significado político-constitucional de este principio como garantía de los derechos individuales y especialmente del derecho a la propiedad y de acuerdo también a lo expresado por ilustres escritores de la Revolución Francesa y del movimiento tendiente al Estado de derecho los impuestos deben ser ciertos y establecido por Ley, no solo para que exista una garantía formal, sino también para que los actos económicos de los hombres puedan regirse conociendo las reglas del juego... es decir, que los ciudadanos, cuando realizan un acto de su vida económica, saben cuáles son las consecuencias que deben esperar" y añade que "Interpretando a la luz de este fundamento, el principio de legalidad significa que no solo el impuesto debe ser establecido por ley, sino que ésta debe ser preexistente a los hechos que van a ser considerados como imponibles." (Arístides Horacio M. Corti; Retroactividad impositiva y derechos constitucionales; en Revista Jurídica Argentina La Ley Revista Impuesta Derecho Tributario Doctrinas Esenciales Tomo I, Buenos Aires; 2010, págs. 311-312). El principio de equidad constituye un concepto más avanzado que el principio de igualdad, pues el segundo no hace diferencias entre las personas mientras que el primero toma en consideración las diferencias que pueden existir entre ellas. Osvaldo Soler nos dice que "la equidad de un sistema impositivo apunta a resolver la necesidad práctica de que los impuestos no sean rechazados por aquellos que deben pagarlos. Los tributos inequitativos provocan el fenómeno de la resistencia fiscal, la que puede traducirse en evasión y hasta en revolución como la historia nos enseña al explicarnos los orígenes de las revoluciones americana y francesa. La equidad implica que cada contribuyente debería aportar su justa parte para colaborar en el sostenimiento de los gastos públicos.". Por su parte Roberto Dromi señala que: "La igualdad no sólo debe ser legal; es necesaria la equidad administrativa plasmada en la realidad, que es, ante todo, la igualdad de oportunidades y la ausencia de cualquier tipo de discriminación. [...] La equidad administrativa es un principio aplicable a todas las actuaciones estatales. Por ello se ha hablado de la racionalidad de la desigualdad, cuando la actividad administrativa ha dotado tratamientos distintos a supuestos en esencia idénticos. Así el principio de equidad informa el sistema tributario, por el cual el contribuyente responde por los tributos según su capacidad económica.". Roberto Dromi, Derecho Administrativo 11a Edición, Editorial Ciudad Argentina Hispania Libros, Buenos Aires, 2006, págs. 223-225). El principio de transparencia se la puede definir desde dos esferas, la primera dentro de las actuaciones de la administración tributaria, y la segunda en cuanto al contenido de las normas de carácter tributario. En cuanto a las normas de carácter tributario, sean estas leyes, ordenanzas, reglamentos, circulares, etc., deben ser claras y precisas, es decir entendibles y que no causen incertidumbre a los contribuyentes. En lo relativo a la transparencia dentro de la administración tributaria, los procedimientos que se implementen deben ser puestos en conocimiento de los administrados para que puedan ejercer su derecho a defensa, así como la información que posea la administración debe ser pública y disponible para todas las personas, claro está con ciertas limitaciones que la misma Ley dispone que debe ser guardada bajo sigilo por ser calificada como privada o reservada. Roberto Dromi indica que: "La transparencia y su derivada, la publicidad de los actos públicos, son valores predicados por la ética pública que deben imperar en todas las facetas y dimensiones de la gestión administrativa estatal o no. La transparencia administrativa exige la concurrencia de ciertos elementos parte y que configuran un concierto de conocimiento, conciencia, comunicación y control. Son tales exigencia una publicidad real, la participación auténtica de los administrados en el quehacer público, la información efectiva de los actos de la Administración, la celebración de audiencias públicas, el libre acceso o ingreso irrestricto a la documentación administrativa, la legitimación colectiva sectorial o supraindividual, en defensa de los intereses comunes de los administrados, la competencia posible, la motivación causada y fundada en todos los actos del poder administrador; las defensas públicas o sociales y el control eficaz de los actos estatales. Todos estos aspectos viabilizan la correcta actuación en el marco del debido proceso adjetivo.". En lo relacionado al principio de suficiencia recaudatoria, es necesario señalar que constituye un principio innovador dentro del ámbito constitución al tributario y comprende el hecho que los ingresos provenientes de los tributos

asegure el financiamiento del gasto público. A este respecto la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que: “[...] se advierte que el mismo se consolida a través de los principios de eficiencia y simplicidad administrativa, lo cual permite que el Estado a través de la administración tributaria, tenga en cuenta siempre que la recaudación de tributos será suficiente para el financiamiento del presupuesto o gasto público. Aquel principio se sustenta en la norma consagrada en el artículo 83 numeral 15 de la Constitución, que establece: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 15) Cooperar con el Estado y en la comunidad social, y pagar los tributos establecidos por la ley". (Sentencia N° 038-16-SIN-CC de 15 de junio de 2016, caso N° 0010-13-IN). Teniendo en cuenta todo lo hasta aquí señalado es claro que los principios enlistados en el primer párrafo del artículo 300 son básicos dentro de la estructura de todo el sistema tributario ecuatoriano, sin embargo no hay que descartar otros principios difuminados en el resto de la Constitución ecuatoriana, por ejemplo el de solidaridad dentro del esquema del buen vivir, el de legalidad, seguridad jurídica, capacidad contributiva, no confiscatoriedad, igualdad formal y material, entre otros. Estos mandatos de optimización, permiten analizar el espíritu de las normas tributarias dentro del ejercicio hermenéutico que se realiza al administrar justicia por los órganos jurisdiccionales, es por ello que su importancia es neurálgica al momento de realizar los respectivos controles de legalidad. -----

IV.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.1.- Esta Sala Especializada procederá a continuación a realizar el análisis del problema jurídico establecido en el numeral 2.4.1 de esta sentencia el cual se relaciona al caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y en tal sentido se realiza las siguientes consideraciones y análisis. 4.1.1.- El artículo 268 del Código General de Procesos que establece: “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”. 4.1.2.- La doctrina entiende al vicio contemplado en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos como una violación directa de la Ley, lo que conlleva a que el Tribunal de Casación verifique, a través del respectivo control de legalidad, si el fallo recurrido riñe con el derecho (error in iudicando), al comprobarse si sobre los hechos considerados como ciertos en el edicto de instancia, fueron aplicados correctamente y de forma debida, las normas pertinentes a los mismos. En el presente caso el vicio denunciado es de la falta de aplicación y errónea interpretación de normas de Derecho. El autor Tolosa Villabona Luis Armando, (Teoría y Técnica de Casación, Editorial Doctrina y Ley, Bogotá Colombia, página 359) en cuanto a la errónea interpretación manifiesta que: “se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado alejándose de su espíritu y finalidad. No puede entonces, presentarse falta de aplicación de un precepto mal interpretado. En cuanto a la falta de aplicación de normas de Derecho señala que: “Ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye la infracción directa típica, por haberlo ignorado el sentenciador o por haberle restado validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto”. Frente a los referidos vicios, la labor del Juez Casacionista es realizar el control de legalidad sobre el edicto recurrido, teniendo en cuenta si las normas aplicadas se les ha otorgado el alcance correcto, o si las normas aplicadas fueron las pertinentes o si ha existido omisiones en la aplicación de normas, tomando en cuenta claro está, en función de los hechos probados y dados por ciertos por el Tribunal de instancia, ya que no cabe revalorización nuevamente de la prueba, quedado vedado el debate en este recurso casacional sobre los hechos materiales en función de la causal alegada. En el caso de configurarse el referido yerro, la Sala de Casación estaría en la obligación de casar la sentencia recurrida. 4.1.3.- Vale señalar también que el vicio que contempla el quinto caso del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos tiene como presupuesto de configuración que el error sea determinante en la parte dispositiva de la sentencia, y esto tiene su razón de ser, por cuanto no siempre un error de aplicación, no aplicación o interpretación de norma va ligado a la ratio decidendi de la sentencia, pudiendo ocurrir que en algunas ocasiones estas faltas pueden estar contenidas en las obiter dicta de la sentencia recurrida. Teniendo como premisa lo señalado a continuación, dentro del ejercicio de control de legalidad de la sentencia, es necesario analizar y señalar, los hechos considerados como probados y ciertos por el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida. -----

4.2.- Normas denunciadas: Para iniciar con el análisis que amerita el presente caso, se procederá a transcribir lo que señalan las normas denunciadas como infringidas, esto es: Constitución de la República del Ecuador: “Artículo 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”; “Artículo 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”. Código Tributario: “Artículo 3.- Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.”. Código

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: “Artículo 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: [...] e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;”. Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013, aprobada por el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo: “Artículo 15.- Valoración.- El permiso para la implantación de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado SMA, será bianual y será individual para cada estación y tendrá un valor de cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.”. Ley Especial de Telecomunicaciones: “Artículo 7.- FUNCIÓN BÁSICA.- Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.”. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Artículo 59.- La prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso de las frecuencias radioeléctricas requerirán de un título habilitante según el tipo de actividad de que se trate.”; “Artículo 60.- Previa autorización del CONATEL, la Secretaría otorgará, a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera, títulos habilitantes que consistirán en concesiones y permisos. Concesiones para: a) Prestación de servicios finales, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios; b) Prestación de servicios portadores, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios; y, c) La asignación del espectro radioeléctrico. Permisos para: a) Prestación de servicios de valor agregado; y, b) Instalación y operación de redes privadas.”.

4.3.- Hechos probados: Como hemos señalado en varios apartados de esta sentencia, el caso quinto de casación, se relaciona a la verificación de la correcta subsunción de las normas aplicadas en el caso a los hechos considerados como ciertos en la sentencia de instancia, por lo tanto, a continuación citamos lo pertinente del fallo de instancia: “4.- LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- [...] 5.1.- En lo que se refiere a la primera excepción deducida, la compañía CONECEL S.A. argumenta que uno de los principios fundamentales del Derecho Tributario es el de legalidad, es decir que los impuestos pueden crearse únicamente mediante ley, en tanto que las tasas y contribuciones especiales o de mejoras según lo establecido en la ley, pero que en el presente caso el supuesto tributo no ha sido creado mediante una ordenanza municipal, por lo que considera que es absolutamente inexistente. Alega adicionalmente que Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales no tienen competencia para establecer tributos relacionados con la prestación de servicios finales de telecomunicaciones, de manera que aún en el supuesto no consentido de que el concepto del título de crédito y auto de pago correspondiente al procedimiento de ejecución coactiva del Plan 15959/523257, fuese el establecido en el Art. 15 de la Ordenanza Municipal publicada en el Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013, el verdadero fin de dicho tributo es gravar el uso del espectro radioeléctrico, cuya competencia, por disposición constitucional, corresponde únicamente al Ministerio de Telecomunicaciones.”. “5.1.1.- [...] De las normas transcritas se desprende que tanto por disposición constitucional como legal, los gobiernos autónomos descentralizados municipales están investidos de facultad para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, de allí que, en base a las referidas normas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo ha expedido “La Ordenanza que Regula la Implantación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas e Infraestructura Relacionada con el Servicio Móvil Avanzado SMA, y crea la Tasa Para la Construcción de Infraestructura, Adecuación de Centros de Cómputo, Dotación de Aulas Virtuales, la Informatización a Centros Educativos Públicos del cantón Quevedo a través de la Construcción de Aulas, Equipamiento, Dotación de Computadores, Equipos Informáticos y Software y, a proyectos de Soterramiento o Cableados Subterráneos”, que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013, a través de la cual se ha creado la tasa para obtener el permiso para la implantación de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado SMA, señalando en su Art. 15 que “El permiso para la implantación de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado SMA, será bianual y será individual para cada estación y tendrá un valor de cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.”. En consecuencia, no tiene asidero legal la afirmación de la compañía CONECEL S.A. en el sentido de que la obligación es inexistente por falta de acto normativo.-”. “5.1.2.- Aunque la excepción prevista en el numeral 1) del Art. 316 del Código Orgánico General de Procesos se refiere exclusivamente a la “Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal”, en virtud de que la compañía CONECEL S.A. ha alegado que los gobiernos autónomos descentralizados municipales carecen de competencia para el establecimiento de tributos relacionados con la prestación de servicios finales de telecomunicaciones, es necesario dilucidar este tema relacionándolo con la falta de ley que establezca el tributo.[...] Del contenido de las normas transcritas se desprende que nos encontraríamos frente a un posible caso de antinomia entre ellas; sin embargo, esta contradicción es aparente, puesto que el Art. 567 del COOTAD si bien se refiere al pago de una tasa por el uso del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, dicha norma se refiere al uso de manera exclusiva para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, es decir a la utilización física o material del espacio para la colocación de dichas estructuras, postes o tendido de redes, los que obviamente servirán para prestar un servicio, sin que la norma de ninguna manera se refiera al funcionamiento o servicio que se preste a través de dicha infraestructura.[...] En el caso que nos ocupa, el Art. 15 de la Ordenanza que “regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el servicio móvil avanzado SMA, y crea la tasa para la construcción de infraestructura, adecuación de centros de cómputo, dotación de aulas virtuales, la informatización a centros educativos públicos del cantón Quevedo a través de la construcción de aulas, equipamiento, dotación de computadores, equipos informáticos y

software y, a proyectos de soterramiento o cableados subterráneos”, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, justamente se refiere al pago de una tasa por el permiso para la “implantación de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado SMA”, mas (sic) no a la prestación del servicio móvil avanzado como tal, por lo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo tiene plena facultad para ello, quedando por lo mismo desechada la excepción planteada al respecto.”. (El subrayado nos pertenece) -----

4.4.- Control de legalidad en relación a las normas calificadas como infringidas: 4.4.1. En relación al cargo de errónea interpretación y falta de aplicación de las normas consideradas como infringidas señala el casacionista que de conformidad a los artículos que están siendo alegados como infringidos, el valor que se consigna en el auto de pago: “IMPUESTO CONST. DE INFRAESTRUCTURA A LAS OPERD. TELEF. MÓVIL” no existe por cuanto no ha sido creado por la normativa ecuatoriana, a través de ningún instrumento legal; es decir no existe una ley que establezca dicho “impuesto” ni tampoco el Municipio lo ha creado a través de una Ordenanza, recalando que el principio de reserva legal en materia tributaria supone uno de sus ejes centrales; en virtud de este, los impuestos que son especies de tributos, solo se originan por iniciativa del Presidente de la República y mediante Ley sancionada por la Asamblea Nacional, no pueden ser originados a través de reglamentos, menos aún de ordenanzas municipales. Señala el recurrente que la interpretación en materia tributaria es literal, los contribuyentes no pueden aceptar suposiciones de que se trata de una “tasa de implantación” cuando en el auto de pago se indica, expresamente, que se trata de un “impuesto de construcción”, señala también que uno de los principios de mayor trascendencia dentro del derecho tributario es el de “legalidad” el cual conlleva que todos los actos que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado de Quevedo posean un sustento jurídico para su emisión. Señala que debe quedar claro que el único valor que crea la Ordenanza es la tasa por el permiso de implantación, en ningún momento se crea un Impuesto por Construcción, no existe artículo que determine un rubro diferente al Permiso, por lo que no puede cobrarse por rubros inexistentes. Respecto a la falta de aplicación de normas de derecho, el recurrente indica que la supuesta obligación tributaria perseguida por el Municipio de Quevedo, corresponde al período 2013-2014, época en la que se encontraba vigente la Ley Especial de Telecomunicaciones; que fue reemplazada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en consecuencia, las disposiciones del primer cuerpo normativo son las aplicables en la presente Litis, en virtud del principio de irretroactividad. Indica que si bien el período de cobro es de los años 2013-2014, el título de crédito en cuestión fue emitido por el Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, el 16 de abril del 2016 por concepto de TASA POR PERMISO DE IMPLANTACIÓN DE TORRES Y ANTENAS PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA CONECEL S.A., UBICADAS EN EL CANTÓN QUEVEDO y del auto de pago consta “IMPUESTO POR CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELEFONÍA MÓVIL” con sustento en las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal que “REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO SMA, Y CREA LA TASA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ADECUACIÓN DE CENTROS DE CÓMPUTO, DOTACIÓN DE AULAS VIRTUALES, LA INFORMATIZACIÓN A CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DEL CANTÓN QUEVEDO A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS, EQUIPAMIENTO, DOTACIÓN DE COMPUTADORES, EQUIPOS INFORMÁTICOS Y SOFTWARE Y, A PROYECTOS DE SOTERRAMIENTO O CABLEADOS SUBTERRÁNEOS. Señala el casacionista que la finalidad del tributo creado por la Ordenanza es la de establecer un gravamen relacionado con el régimen general de las telecomunicaciones, pues no grava tan solo la implantación de la infraestructura, sino el funcionamiento de la misma, y este es el único razonamiento que permite entender los exorbitantes valores que exige el Municipio de Quevedo, pues si fuese una tasa, su valor sería muy inferior y respondería exclusivamente a los costos administrativos vinculados con la emisión de dicho permiso, así como, observaría uno de los principios fundamentales del régimen tributario ecuatoriano, como lo es la proporcionalidad, reconocido, incluso, a nivel constitucional en el artículo 300 de la Carta Magna; disposición obviada según el recurrente por el Tribunal a quo. Señala que la omisión del Tribunal genera un caos jurídico puesto que equivaldría a indicar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales pueden crear Ordenanzas fuera de su margen de atribuciones y facultades y aún peor cobrar a los sujetos pasivos por dichos rubros. Manifiesta que el régimen de competencias exclusivas de los GAD's y del Estado Central está claramente establecido en la Constitución y en la Ley; en consecuencia, el recurrente analiza que esta competencia exclusiva del Estado Central es la que se ha irrogado de manera arbitraria el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo al tratar de gravar conceptos que se encuentran vinculados de manera directa con el sector de las telecomunicaciones, particular que ha sido desconocido abiertamente por los Miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 dentro de la sentencia dictada dentro del juicio de excepciones N° 09501-2016-00320. Indica que si una persona ha obtenido, del Estado ecuatoriano, una concesión para la prestación de servicios finales y portadores, dentro de dicho concepto, si el concesionario cancela un monto por la concesión, como en el caso de CONECEL, dicho rubro, cubre de manera total el derecho para establecer toda la infraestructura necesaria para lograr el objetivo principal, la provisión de servicios de telecomunicaciones de calidad a sus usuarios finales. Luego de citar las normas en sustenta su recurso, solicita se case la sentencia. 4.4.2.- Sobre la supuesta errónea interpretación del artículo 301 de la Constitución de la República, del artículo 3 del Código Orgánico Tributario, artículo 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 15 de la Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 19 de 20 de junio de 2013, esta Sala manifiesta que una vez examinado el fallo el

Tribunal de instancia en lo que se refiere a la primera excepción deducida, esto es la “Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal”, se observa que el Tribunal llega a la convicción material de que: 1) Se trata de una Ordenanza que crea una tasa y 2) Que sí existe la obligación y la normativa que establezca el tributo, sobre todo tomando en cuenta que las partes no controvertieron sobre la naturaleza del acto normativo en relación al nacimiento de la mentada obligación. Conforme el contenido del artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre el poder tributario que tiene la Función Ejecutiva así como los órganos descentralizados competentes para el establecimiento de impuestos, tasas y contribuciones especiales, esta Sala Especializada determina que el mismo es alegado por el legitimario en función de que a su criterio, lo que el demandado en su auto de pago persiguió fue el cobro de un “impuesto por permiso de construcción”, y por tal la Municipalidad no tenía la competencia para crear impuestos y menos para perseguir su cobro; sin embargo como se señaló ut supra, el Tribunal A quo determina en su edicto como hecho material, que el Municipio apremió el cobro de una “tasa por permisos de implantación de infraestructura”, para lo cual al aplicar e interpretar el mentado artículo 300 llega a la convicción de que la Municipalidad es competente para crear este tipo de tributos, específicamente tasas y por tal para administrarlos. Desde esta perspectiva este Tribunal no observa que se haya emitido un alcance distinto al realmente contenido en la disposición constitucional denunciada, por cuanto se hace alusión al poder tributario para la creación de tasas atribuido expresamente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, indistintamente del inadecuado uso que haya hecho el demandado sobre la transcripción textual de la palabra impuesto -en lugar de tasa- dentro del auto de pago controvertido, por lo tanto no se observa que se haya configurado el vicio denunciado. En cuanto al cargo de errónea interpretación del artículo 3 del Código Tributario, claramente se observa de su contenido, que se norma a nivel legal sobre la aplicación del poder tributario para la creación de tributos, entre otras las tasas, por lo que conforme el razonamiento realizado en líneas arriba, los juzgadores de instancia tampoco yerran sobre su alcance al argumentar que los Municipios tienen la potestad para emitir tasas en general. Sobre el contenido del artículo 55, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el mismo se detalla sobre las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado en cuanto a la creación de las tasas municipales, por tanto su análisis casacional se apega a los razonamientos utilizados en las normas examinadas ut supra. Finalmente sobre el contenido del artículo 15 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013, esta Sala expresa como premisa que no se registra dentro de la litis del proceso que se haya controvertido sobre la naturaleza, “tributaria o administrativa”, de la ordenanza en cuestión y menos al tratarse del rotulado “permiso” para la implantación de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado SMA, contenida en el artículo 15 denunciado, y por el cual las partes han litigado en razón de la competencia o no de la demandada para regular aspectos del ámbito de telecomunicaciones, reduciendo tácitamente a la aceptación de las partes de una eventual naturaleza tributaria de dicha ordenanza; en tal sentido ante los hechos probados establecidos en el fallo, de que se perseguía el cobro de una tasa, esta Sala no avizora que se haya errado en el alcance de la norma denunciada. Por lo expresado este Tribunal Especializado considera que no existe la errónea interpretación de las normas denunciadas como infringidas y por ende no se configura el caso quinto del art. 268 del COGEP invocado. 4.4.3. En cuanto a la falta de aplicación del artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, de los artículos 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y, del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a la excepción de “Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código” señalamos lo siguiente: 4.4.3.1. Hechos probados: El Tribunal de instancia sobre el particular en el fallo recurrido ha señalado: “5.2.- El segundo punto del objeto de la controversia se refiere a determinar si la compañía CONECEL S.A. ha pagado los respectivos valores por el contrato de concesión y permisos que tiene suscrito con el Estado Ecuatoriano para la prestación del servicio móvil avanzado y otros, existiendo por lo mismo extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el Art. 37 del Código Tributario, configurándose por lo mismo (sic) la excepción prevista en el numeral 5to del Art. 212 del Código Tributario. La compañía CONECEL S.A. sustenta esta excepción y su oferta probatoria señalando que ha pagado los respectivos valores por el contrato de concesión y permisos que tiene suscrito con el Estado ecuatoriano para la prestación del servicio móvil avanzado y otros, aclarando que dicha compañía cumple mensualmente con el pago de los valores relativos a telecomunicaciones; Sin embargo, pese a su oferta de prueba, durante la audiencia de juicio no actuó ningún tipo de prueba que justifique el pago de los valores constantes en el auto de pago, ni siquiera demostró el pago por los contratos de concesión y permisos que tiene suscrito para la prestación del servicio móvil con el Estado, aunque como ya quedó señalado en líneas anteriores, en el presente caso la obligación que se discute no se refiere a la prestación del servicio móvil avanzado como tal, sino al pago de una tasa por el permiso para la “implantación de infraestructura para la prestación de dicho servicio, que es totalmente distinto, por lo que al no haberse demostrado su pago, se rechaza la excepción planteada al respecto.- [...] En el presente caso la compañía CONECEL S.A. al no haber aportado ningún medio de prueba tendiente a demostrar el pago de las tasas constantes en el auto de pago, significa que renunció su derecho a probar sus alegaciones.”. (El subrayado le corresponde a esta Sala). 4.4.3.2. El recurrente en el recurso de casación señala: “[...] CONECEL, dentro de las excepciones planteadas, de manera subsidiaria dedujo: “Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código”. “El Tribunal a quo, en su visión incompleta, ilegal e ilegítima, no efectúa un análisis de las normas legales y constituciones (sic) aplicables, desconociendo la legitimidad del título habilitante que permite al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, las (sic) prestación de los servicios finales y al portador a través de redes públicas de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional y por el lapso de quince años, es decir desconoció los derechos y obligaciones constantes dentro del “Contrato de Concesión para la prestación

Fecha Actuaciones judiciales

de servicio móvil avanzado, del servicio telefónico de larga distancia internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales”, suscrito entre mi representada y el Estado Ecuatoriano debidamente representado por la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 26 de agosto del 2008.”. “[...] Es decir que si una persona ha obtenido, del Estado Ecuatoriano, una concesión para la prestación de servicios finales y portadores, dentro de dicho concepto, por tanto si el concesionario cancela un monto por la concesión, como en el caso de CONECEL, dicho rubro, cubre de manera total el derecho para establecer toda la infraestructura necesaria para lograr el objetivo principal, la provisión de servicios de telecomunicaciones de calidad a todos los usuarios finales, como en efecto sucede. [...] Por tanto, cómo podría justificarse que la sociedad concesionaria CONECEL, deba sufragar nuevamente valores inconmensurables, a un ente seccional, que no ostenta competencia para exigir su cobro, menos aun cuando dicho paga (sic) ya fue efectuado en los términos de la cláusula dieciocho del mentado contrato [...] En suma la Sala juzgadora ignorando las competencias asignadas al Estado Central tanto en la Constitución de la República como en la Ley Especial de Telecomunicaciones, ha deslegitimado un acuerdo efectuado en plena observancia de los requisitos formales y materiales suscrito por CONECEL y la extinta SENATEL.” . 4.4.3.3. Esta Sala observa que el Tribunal de instancia llegó a la convicción material de que la parte actora no actuó ningún tipo de prueba que justifique el pago de los valores constantes en el auto de pago, ni siquiera demostró el pago por los contratos de concesión y permisos, que conformes la alegación del actor serían imputables a la obligación controvertida, lo que significaría a criterio de los juzgadores de instancia la renuncia al derecho de probar sus alegaciones. Ahora bien examinando la supuesta falta de aplicación de las normas consideradas como infringidas, esta Sala considera que el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones guarda relación con la atribución del Estado Central para dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones, y cuyo alcance dista de la excepción propuesta por el actor relativa a la extinción total o parcial de la obligación y más en tratándose sobre los hechos materiales tratados en instancia, esto es la falta de prueba respecto del pago de los valores retribuidos por la concesión, los cuales hubieran sido supuestamente imputables a las obligaciones contenidas en el auto de pago. En cuanto a la falta de aplicación de los artículos 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones relacionados a los títulos habilitantes para las concesiones y prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso de las frecuencias radioeléctricas, su alcance también es extraño a la justificación de la excepción propuesta por el actor, a la vez que sería inaplicable a la consecuencia fáctica establecida en instancia, de que el actor no ha probado el pago de los valores contenidos en los títulos de crédito y auto de pago controvertido. Finalmente sobre la falta de aplicación del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre los principios del régimen tributario, esta Sala precisa que al contener dicha disposición las directrices y premisas fiscales preliminares a ser aplicables a todos los institutos que componen el régimen tributario, de ninguna manera solucionan directamente el controvertido casacional propuesto por el legitimario, y menos podrían reformar las consecuencias fácticas contenidas en el edicto de instancia, por lo tal tampoco serían aplicables a los mismos. Por lo expresado esta Sala Especializada considera que no se configura el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos alegado por la recurrente. ----

V.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, en esta sentencia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: -----

VI.- SENTENCIA

No se casa la sentencia recurrida y por lo tanto se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Actúe la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, de conformidad con el oficio No 021-PSCT-CNJ-17, de 29 de junio de 2017, expedida por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, devuélvase y publíquese. -----

28/06/2017 Acta Resumen**10:44:04**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

24/05/2017 RAZON**11:22:00**

Señores Doctores

Dr. José Luis Terán Suárez

Fecha Actuaciones judiciales

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
Dra. Ana María Crespo

SEÑOR JUEZ PRESIDENTE Y SEÑORAS JUEZAS NACIONALES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

AUDIENCIA COGEP

FECHA: MARTES 27 DE JUNIO DE 2017

HORA: 10H00

RECURSO No. 09501-2016-00320

ACTOR: CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A.

ABOGADO: LABORDE PAREDES JONATHAN CHRISTIAN

DEMANDADO: DIRECTOR FINANCIERO Y JUEZA DE COACTIVAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO

ABOGADO: NELSON SECUNDINO ALAVA LEON

24/05/2017 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION

09:45:00

VISTOS: Conocemos del presente recurso de casación conforme a lo siguiente: 1.1 Composición del Tribunal: La doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional, conoce del presente recurso, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura. Conocen también la presente causa los doctores José Luis Terán Suárez y Ana María Crespo Santos, Jueces Nacionales, en virtud de la Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y las Resoluciones N°s 02-2015, 01-2015 respectivamente de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como del sorteo que consta en el proceso. 1.2. El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 341-2014, de 17 de diciembre de 2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes. El 26 de enero de 2015 el Consejo de la Judicatura posesionó a las y los Juezas y Jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. 1.3 El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183 sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013; y, mediante Resolución No. 02-2015, de la misma fecha, fijó las reglas para determinar la competencia de Juezas y Jueces de su respectiva Sala especializada. 1.4 La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario tiene competencia para conocer los recursos de casación en las causas en materia tributaria y aduanera, según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). 1.5 Mediante sorteo efectuado el lunes 22 de mayo de 2017, las 09h31, le ha correspondido conocer el presente recurso de casación número 09501-2016-00320 a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, integrada por la Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, como Jueza Ponente; y, por los Dres. José Luis Terán Suárez y Dra. Ana María Crespo Santos. 2. En lo principal: 2.1 El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, en fecha 14 de febrero de 2017, las 16h12, dictó sentencia en la presente causa, respecto de la cual el señor Teodoro Maldonado Guevara, a nombre y en representación del CONSORCIO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en calidad de Procurador Judicial, ha interpuesto recurso de casación. 2.2 Mediante auto de 09 de mayo de 2017, las 11h32, la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el CONSORCIO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, "exclusivamente en relación con los cargos por errónea interpretación de los arts. 301 de la Constitución de la República; 3 del Código Tributario; 55, letra e del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, 15 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial n° 19 de 20 de junio del 2013, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo; y, por falta de aplicación de los arts. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones; y, 300 de la Constitución de la República [del Ecuador], por reunir los requisitos formales previstos en los arts. 266, 267, 269 y 277 del mismo cuerpo legal.". 2.3 En función del ámbito de validez temporal, corresponde aplicar el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506, de 22 de mayo de 2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el

Fecha Actuaciones judiciales

artículo 272 del mencionado cuerpo legal, se convoca a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día martes 27 de junio de 2017, a las 10h00, en la sala de audiencias del primer piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia, en donde el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, personalmente o a través del defensor o de la defensora que intervenga como patrocinador de la defensa de sus intereses, presentará las alegaciones que considere pertinentes. 2.4 Cabe indicar, que en caso de no comparecer el recurrente a la misma, de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto del ausente. Comuníquese y cúmplase. Notifíquese.-

22/05/2017 RAZON**10:01:00**

RAZON: Siento como tal que en presencia del Dr. José Luis Terán Suárez Presidente de Sala se sorteó tribunal para el presente recurso.- Quito 22 de mayo de 2017.-

09/05/2017 ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACION CONJUEZ DE CORTE NACIONAL**11:32:00**

VISTOS: a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial nº 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial nº 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a mi conocimiento, está determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformativa Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) nº 506 de 22 de mayo de 2015. Obra del expediente de casación la razón de sorteo de causas de 17 de abril de 2017.

b.- CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- Conforme el art. 76, número 2 de la Constitución de la República, parte final, "sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Es así que el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial ha dejado en claro que "la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia".

c.- ANTECEDENTES.- El recurso de casación, sujeto a calificación de admisibilidad o inadmisibilidad, ha sido deducido por el abogado Francisco Teodoro Maldonado Guevara, en calidad de procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL S.A., contra la sentencia de mayoría dictada el 14 de febrero de 2017 y notificada el 15 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, que "resuelve declarar sin lugar las excepciones deducidas por el Abg. FRANCISCO TEODORO MALDONADO GUEVARA, en calidad de Procurador Judicial del representante legal de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en contra del Procedimiento de Ejecución correspondiente al Plan N° 15959/523257, como consecuencia de lo cual se declara la validez legal de dicho procedimiento, disponiendo que la Autoridad demandada continúe con la ejecución de la obligación pendiente de cobro", dentro de las excepciones a la coactiva nro. 09501-2016-00320, seguido por la indicada empresa en contra de la jueza delegada de coactiva el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo.

En tiempo oportuno, la accionante solicitó la aclaración de la sentencia, petición que fue atendida mediante auto dictado el 7 de marzo de 2017 y notificado el 8 de marzo de 2017.

El recurso de casación ha sido concedido por el tribunal instancia, en los términos del art. 269, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, en auto de 27 de marzo de 2017 y en tal virtud, remitido a esta sala para los fines correspondientes.

d. ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA EMPRESA ACCIONANTE.- En función del ámbito de validez temporal, para el examen formal y la correspondiente calificación del presente recurso, rige el Código Orgánico General de Procesos, en virtud de las Disposiciones Transitoria Primera y Final Segunda del mismo cuerpo legal.

Por tanto, para el análisis formal del recurso de casación presentado que obra de fojas 561 a 595 de los autos, se hace las siguientes consideraciones, de conformidad con los arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos:

Fecha Actuaciones judiciales

PRIMERA: INDIVIDUALIZACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO.- El recurrente ha consignado en forma específica el órgano que dictó la sentencia; las partes procesales, así como la fecha de expedición de la sentencia impugnada.

SEGUNDA: OPORTUNIDAD.- El Código Orgánico General de Procesos, en el art. 266, inciso final, fija el término dentro del cual se debe presentar el recurso de casación:

Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

(...)

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

El recurso ha sido interpuesto el 22 de marzo de 2017, en tanto que el auto que atendió el pedido de aclaración de la sentencia fue notificada el 8 de marzo de 2017. En consecuencia, el recurso de casación ha sido interpuesto dentro del término de 10 días posteriores a la notificación de la misma, por lo que corresponde concluir que el recurso es oportuno;

TERCERA: LEGITIMACIÓN.- Conforme el art. 277 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de casación solo podrá interponerse por la parte que ha recibido agravio con la sentencia o auto.

El recurso ha sido presentado a nombre del procurador judicial de la empresa accionante, por su abogada, al tenor de lo dispuesto por el art. 305 del Código Orgánico General de Procesos, conforme se justifica con los instrumentos públicos, que obran de fojas 13 a 18; y, 514 a 522 del proceso, y refiere haber recibido agravio a los intereses institucionales, en virtud de la sentencia, por lo que ha sido interpuesto por persona legitimada para impugnar la sentencia por esta vía;

CUARTA: PROCEDENCIA.- No toda sentencia o auto es susceptible de casación. Así lo evidencia el art. 266, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos, según el cual:

Art. 266.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procederá contras las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

En consecuencia, para dilucidar la procedencia del recurso de casación es menester analizar si existe proceso, desde el punto de vista procesal, lo cual en la especie está justificado por el estado de la causa. También se debe establecer si el auto o sentencia pone fin al proceso, requisito que también se cumple dado que en materia tributaria el sistema jurídico ecuatoriano ha previsto instancia única. Por último, se debe verificar si se trata de un proceso de conocimiento, para lo cual, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

La denominación "proceso de conocimiento" atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía explica que los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica; mientras que los procesos de ejecución, al decir de Eduardo Couture, "en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir".

No obstante, el mismo cuerpo legal, en su art. 316, último inciso, establece:

Art. 316.- Excepciones a la coactiva. Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones:

(...)

6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.

(...)

De las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo se podrá interponer recurso de casación conforme con las normas de este Código.

En la especie, la empresa accionante ha planteado las excepciones número 1, 2 y 10 del art. 316 del Código Orgánico General de Procesos, dentro del procedimiento de ejecución coactiva incoado por la administración seccional. Por tanto, corresponde concluir la procedencia del recurso de casación por la disposición legal señalada;

QUINTA: NORMAS DE DERECHO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que la autoridad aduanera estima infringidas son los arts. 75, 76, número 7, letra l; 226, 264, número 5; 300, 301, 424 y 426 de la Constitución de la República, los arts. 3 y 5 del Código Tributario; arts. 55, letras b y e; 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; art. 15 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial nº 19 de 20 de junio del 2013, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón

Fecha Actuaciones judiciales

Quevedo; arts. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; arts. 59, 60 y 273 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones; y, arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y art. "261, numeral 10";

SEXTA: CAUSALES.- El recurso de casación se funda en los casos 2 y 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos; y,

SÉPTIMA: FUNDAMENTACIÓN

7.1 Caso 2:

7.1.1 En la especie, la empresa accionante, al amparo de este caso, formula dos impugnaciones a la sentencia: a) por falta de aplicación del art. 76, número 7, letra I de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 273 del Código Orgánico Tributario; y, por falta de aplicación del art. 75 de la Constitución de la República.

7.1.2 Conforme la ley de la materia, el caso dos tiene las siguientes particularidades:

Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

Por tanto, es pertinente alegar este caso de casación frente a los siguientes supuestos:

7.1.2.1 Sentencia o auto que no contenga los requisitos exigidos por la ley;

7.1.2.2 Sentencia o auto que en su parte dispositiva adopte decisiones contradictorias;

7.1.2.3 Sentencia o auto que en su parte dispositiva adopte decisiones incompatibles;

7.1.2.4 Cuando la sentencia no cumpla el requisito de motivación.

7.1.3 Cargo por falta de aplicación del art. 76, número 7, letra I de la Constitución de la República del Ecuador:

7.1.3.1 En orden a justificar el cargo, señala que la sentencia carece de la debida motivación y agrega que "el Tribunal a quo no efectúa el análisis jurídico y técnico correspondiente a pesar de que mi representada aportó todos los elementos jurídicos necesarios, útiles y conducentes a fin de que el Tribunal proceda a manifestarse al respecto, en suma, dicha resolución no contempla suficiente y adecuada motivación, se convierte en una resolución inentendible a la comprensión jurídica, por tanto, deviene en nula".

7.1.3.2 Como se puede apreciar de la norma transcrita, constituye una hipótesis casacional la falta de motivación de la sentencia o auto impugnados. La "indebida" o la "inadecuada" motivación de la sentencia no forma ni podía formar parte de dicho caso, pues, estos calificativos guardan relación con el derecho aplicado, no aplicado o mal aplicado, es decir, con el fondo de la resolución, para lo cual existen hipótesis específicas de casación, según la naturaleza de la norma que se considere infringida, lo cual difiere de la falta de motivación.

7.1.3.3 Al no guardar armonía con la finalidad de la causal, el cargo al amparo del caso 2 de casación se torna inadmisibles.

7.1.4 Cargo por falta de aplicación del art. 75 de la Constitución de la República:

7.1.4.1 Para justificar este cargo, la empresa accionante sostiene que "la falta de motivación de la sentencia, a su vez, deriva en el impedimento al acceso de la justicia y a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, derecho consagrado en el artículo 75 de nuestra Carta Magna".

7.1.4.2 Cada causal tiene una finalidad específica en la defensa del derecho y dada la naturaleza técnica, específica, excepcional y formal de la casación, corresponde a la parte procesal establecer con exactitud el o los vicios que afectarían a la sentencia a fin de enmarcarlos en el caso pertinente, pues solo de esa manera, la sala de casación podrá pronunciarse sobre el fondo del recurso.

La proposición impugnatoria formulada no guarda relación con ninguna de las hipótesis previstas en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7.1.4.3 Por lo expuesto, el cargo es inadmisibles.

7.2 Caso 5:

7.2.1 Al amparo del caso 5, la empresa recurrente formula cargos contra la sentencia por errónea interpretación de los arts. 301 de la Constitución de la República; 3 del Código Tributario; 55, letra e del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, 15 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial nº 19 de 20 de junio del 2013, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo. También por falta de aplicación de los arts. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; arts. 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones; y, 300 de la Constitución de la República [del Ecuador].

7.2.2 Para el análisis formal de las impugnaciones en las que se invoque el caso 5, es menester considerar la hipótesis normativa: Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

En consecuencia, para viabilizar este caso se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la “norma de derecho” infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el caso no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador.

7.2.3 Cargos por errónea interpretación de los arts. 301 de la Constitución de la República; 3 del Código Tributario; 55, letra e del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, 15 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial nº 19 de 20 de junio del 2013, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo; y, de los arts. 261 de la Constitución de la República, 55, letra b y e; y, 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y arts. 2, 4, y 23 de la Ley Especial de Telecomunicaciones:

7.2.3.1 Devis Echandía considera que este vicio jurídico, se determina “porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal, al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu”.

Viene al caso la aclaración que al respecto efectúa Devis Echandía: “Esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma”.

7.2.3.2 Por lo expuesto, el vicio previsto en la legislación ecuatoriana como “errónea interpretación” parte de la hipótesis de que la norma señalada como infringida tiene carácter sustancial y fue aplicada por el tribunal de instancia.

Para la admisibilidad del cargo es necesario que se evidencie cuál es el error de interpretación en que ha incurrido el tribunal que dictó la sentencia; cuál es la correcta interpretación que a su criterio tiene la norma; y, la trascendencia que tiene el cargo en la parte dispositiva de la sentencia.

7.2.3.3 Cargos por errónea interpretación de los arts. 301 de la Constitución de la República; 3 del Código Tributario; 55, letra e del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, 15 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial nº 19 de 20 de junio del 2013, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo:

7.2.3.3.1 Las normas citadas por el recurrente tienen naturaleza sustancial y han sido referidas por el tribunal de instancia, conforme se evidencia con la transcripción respectiva de una parte de la sentencia impugnada.

7.2.3.3.2 En la parte asignada a la fundamentación del recurso, la empresa accionante copia los arts. 301 de la Constitución de la República y 3 del Código Tributario, para luego referirse al principio de reserva legal en materia tributaria y efectuar citas que atribuye a los tratadistas Valdés Costa y Ataliba y concluir que no es lo mismo impuesto o tasa y que el tribunal de instancia no explica cómo llega a la conclusión de que el auto de pago y el proceso coactivo cumplen con el contenido de estos artículos.

7.2.3.3.3 El recurrente se ocupa de explicar en qué consiste el error de interpretación de tales normas y cuál es la correcta

interpretación que tendrían, así como el carácter determinante de las mismas.

7.2.3.3.4 Igual ocurre con los arts. 55, letra e del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, 15 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial nº 19 de 20 de junio del 2013, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo.

7.2.3.3.5 Por lo expuesto, son admisibles los cargos por errónea interpretación de estas normas.

7.2.3.4 Cargos por errónea interpretación de los arts. 261, número 10 de la Constitución de la República, 55, letra b y e; y, 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y arts. 2, 4, y 23 de la Ley Especial de Telecomunicaciones:

7.2.3.4.1 Las normas constitucional y legales invocadas tienen carácter sustancial. Sin embargo no se analizará el art. 55, letra e del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD por cuanto ya fue materia de análisis dentro de los cargos formulados previamente. Tampoco se analizará la impugnación respecto a los arts. 2, 4, y 23 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, así como el art. 261, número 10 de la Constitución de la República, toda vez que no fueron enunciados como infringidos.

7.2.3.4.2 Respecto a los arts. 55, letra b y 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, son normas que han sido referidas por el tribunal de instancia.

Sin embargo, el recurrente se limita a transcribir su texto y a presentar un breve comentario que no alcanza para comprender el error de interpretación que presenta la norma ni cuál es la correcta interpretación que éstas tienen. Tampoco evidencian el carácter determinante de las presuntas infracciones en la parte dispositiva de la sentencia.

7.2.3.4.3 Por tanto, los cargos por errónea interpretación de estas normas son inadmisibles.

7.2.4 Cargos por falta de aplicación de los arts. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones; y, 300 de la Constitución de la República [del Ecuador]; así como de los arts. 424 y 426 de la de la Constitución de la República [del Ecuador], en concordancia con los arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial:
7.1.4.1 El vicio judicial “falta de aplicación”, al amparo del caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, ocurre cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía.

Ello supone que las normas sustanciales señaladas como infringidas no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia.

También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia.

7.2.4.2 Cargos por falta de aplicación de los arts. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones; y, 300 de la Constitución de la República [del Ecuador]:

7.2.4.2.1 En la especie, las normas señaladas por el recurrente no han sido referidas por el tribunal de instancia.

7.2.4.2.2 El recurrente explica la razón por la cual se debió aplicar estas normas y el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia.

7.2.4.2.3 Por tanto, los cargos son admisibles.

7.2.4.3 Cargo por falta de aplicación del art. 226 de la Constitución de la República [del Ecuador]:

Se trata de una regla constitucional de carácter general que no ha sido referida por el tribunal de instancia, pero cuya invocación al amparo de esta causal, requiere una norma sustancial, que la desarrolle.

No siendo ése el caso, la impugnación queda en mero enunciado, y por lo tanto es inadmisibile.

7.2.4.4 Cargos por falta de aplicación de los arts. 424 y 426 de la Constitución de la República [del Ecuador], en concordancia con los arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial:

7.2.4.4.1 Los arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial son principios procesales, por lo cual, su invocación es

Fecha Actuaciones judiciales

impertinente al amparo del caso 5, que demanda la presencia de una norma sustancial para su configuración.

7.2.4.4.2 A su vez, los arts. 424 y 426, al ser principios constitucionales, pueden servir de sustento de un cargo al amparo del caso 5, en asocio con la norma sustancial correspondiente.

7.2.4.4.3 Eso no ha ocurrido en el presente caso, por lo cual, el cargo se torna inadmisibile.

7.3 En relación con el art. 264, número 5 de la Constitución de la República, no siquiera se llegó a determinar el vicio, por lo que quedó en mero enunciado.

e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, califico de ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el abogado Francisco Teodoro Maldonado Guevara, en calidad de procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL S.A., contra la sentencia de mayoría dictada el 14 de febrero de 2017 y notificada el 15 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, dentro de las excepciones a la coactiva nro. 09501-2016-00320, seguido por la indicada empresa en contra de la jueza delegada de coactiva el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, exclusivamente en relación con los cargos por errónea interpretación de los arts. 301 de la Constitución de la República; 3 del Código Tributario; 55, letra e del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, 15 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial nº 19 de 20 de junio del 2013, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo; y, por falta de aplicación de los arts. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones; y, 300 de la Constitución de la República [del Ecuador], por reunir los requisitos formales previstos en los arts. 266, 267, 269 y 277 del mismo cuerpo legal.

Quedan notificadas las partes con la recepción del proceso. Pasen los autos a la Sala de Casación para los fines pertinentes. Actúe la abogada Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.

17/04/2017 ACTA DE SORTEO**10:10:00**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 17 de abril de 2017, a las 10:10, en el proceso No. 09501-2016-00320 (1) Primera Instancia de materia Contencioso tributario, Tipo de procedimiento: Acción de impugnación por Asunto: Excepciones a la coactiva art. 316 num. 10 COGEP, propuesto por Ab. Francisco Teodoro Maldonado Guevara, Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones Conecel S.A. en contra de: Director Financiero y Jueza de Coactivas del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Quevedo.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Ab. Francisco Teodoro Maldonado Guevara, Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones Conecel S.A..

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO conformado por Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, Secretaria(o): Abg. Martha Alejandra Morales Navarrete.

Proceso número: 09501-2016-00320 (1) Corte Nacional

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) Guayas Proceso en 6 Cuerpos con 603 Fs. (original)
- 3) 4cd A Fs. 488 en el Quinto Cuerpo (original)
- 4) 4cd A Fs. 494 en el Quinto Cuerpo (original)
- 5) 4cd A Fs. 603 en el Sexto Cuerpo (original)

Total de fojas: 603

Observaciones:

1 fs. sin foliar entre fs. 284 y 285 en el tercer cuerpo

bis fs. 514 y 515 en el sexto cuerpo

Abogado NORMA ALICIA BONIFAZ TIXIANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO 1

17/04/2017 ACTA DE SORTEO**10:10:00**

Fecha Actuaciones judiciales

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 22 de mayo de 2017, a las 09:31, en el proceso No. 09501-2016-00320 (1) Corte Nacional de materia Contencioso tributario, Tipo de procedimiento: Acción de impugnación por Asunto: Excepciones a la coactiva art. 316 num. 10 COGEP, propuesto por Ab. Francisco Teodoro Maldonado Guevara, Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones Conecel S.A. en contra de: Director Financiero y Jueza de Coactivas del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Quevedo.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Ab. Francisco Teodoro Maldonado Guevara, Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones Conecel S.A..

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO conformado por Dra. Maritza Tatiana Perez Valencia (Ponente), Dr. Jose Luis Teran Suarez, Dra. Ana Maria Crespo Santos, Secretaria(o): Abg. Martha Alejandra Morales Navarrete.

Proceso número: 09501-2016-00320 (1) Corte Nacional

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Petición Inicial (original)

Total de fojas: 602

DR. JOSE LUIS TERAN SUAREZPRESIDENTE(A) DE SALA